

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 419-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 12 de noviembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600161104 que contiene el recurso de apelación interpuesto por SAVIA PERU S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 954-2018-OS-DSHL del 31 de julio de 2018, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir normas técnicas y de seguridad de hidrocarburos.



CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 954-2018-OS-DSHL de fecha 31 de julio de 2018, se sancionó a la empresa SAVIA PERU S.A. (en adelante SAVIA) con una multa total de 2.57 (dos con cincuenta y siete) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	<p>Artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM¹</p> <p>No cumplir con remitir la información requerida por OSINERGMIN.</p> <p>Mediante Acta de Visita de Supervisión N° 0000013 de fecha 14 de noviembre de 2016, se le otorgó a la empresa fiscalizada un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none">1) P&ID de la Batería LI-1 Parcela 25, batería Punta Verde y Estación de fiscalización Pariñas 1.2) Data Sheet de los instrumentos de medición de presión y flujo.	1.10 ²	1.14



¹ Decreto Supremo N° 032-2004-EM. Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Artículo 293.- Infracciones sancionables

Son infracciones sancionables el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. A la vez resulta sancionable el emitir información falsa o no proporcionar la información requerida por PERUPETRO, la DGH o el OSINERG. Las sanciones serán impuestas de acuerdo a la norma vigente que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG.

² Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

1 No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación 1.10 Información sobre Exploración y Explotación de Hidrocarburo.

Referencia Legal: artículo 293° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM. Multa hasta 950 UIT.

RESOLUCIÓN N° 419-2018-OS/TASTEM-S2

	<p>3) Últimos protocolos de mantenimiento de los medidores de gas y liquido de las Baterías: Batería N°1, LI-1 Parcela 25, Primavera, Capullana, Punta Lobos, Panamá, Yapato, Punta Verde; Plataforma SP1.</p> <p>4) Data Sheet de los instrumentos y sensores de los medidores de gas y/o líquidos.</p> <p>5) Ultima inspección realizada a los platos de orificio de los medidores de gas.</p> <p>Al respecto, la empresa fiscalizada no ha cumplido con remitir a Osinergmin la referida información, por lo que se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.</p>		
6	<p>Artículos 1° y 5° de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD³, en concordancia con artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM⁴</p> <p>Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta.</p> <p>En la visita de supervisión se observó la presentación de declaraciones conteniendo información inexacta conforme al siguiente detalle:</p> <p>a) Declaración Jurada N° 114053-20160822112117-303-2701 (Batería de Producción Peña Negra); ante la pregunta 12.3: “¿Se han realizado las instalaciones eléctricas de acuerdo a la última versión de la norma NFPA-70 o equivalentes?”; la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, se ha observado cables expuestos, sin protección, correspondiente a un medidor másico instalado en línea que recibe crudo de plataforma UU, en coordenadas 17M04717664 UTM 9526027.</p> <p>b) Declaración Jurada N° 14053-20160822103738-303-2707 (Batería de Producción Capullana); ante la pregunta 12.1: “Las estructuras metálicas, bombas, plataformas, tanques, etc., ¿cuentan con una correcta puesta a tierra?”; la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, se ha observado que el tanque 450 de crudo no cuenta con conexión a tierra, ubicado con coordenadas 17M 0466594 UTM 9503604. Ello acredita una información inexacta en la citada declaración.</p> <p>c) Declaración Jurada N° 14053-20160822110113-303-2708 (Batería Punta Lobos); ante la pregunta 12.1: “Las estructuras metálicas, bombas, plataformas, tanques, etc., ¿cuentan con una correcta puesta a tierra?”; la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, se ha observado un Acumulador de gas de instrumentos sin conexión a tierra, ubicado con coordenadas 17M 0466939 UTM 9506946, lo cual acredita una información inexacta en la citada declaración.</p> <p>d) Declaración Jurada N° 14053-20160822104517-303-2709 (Batería Panamá); ante la pregunta 12.3: “¿Se han realizado las instalaciones eléctricas de acuerdo a la última versión de la norma NFPA-70 o equivalentes?”; la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, se ha observado un medidor másico, instalado a la salida de bomba de transferencia, con coordenadas 17M 0469899 UTM 9509150, que presenta flexibles rotos, no contando dicho equipo con la propiedad anti explosión correspondiente.</p>	1.13 ⁵	1.43

³ Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD

Artículo 1.- Objetivo

El presente procedimiento tiene como finalidad que los responsables de las unidades supervisadas que se mencionan en el artículo 2, efectúen inspecciones periódicas en sus instalaciones y/o actividades, según corresponda, para asegurar que las operaciones se realicen acorde con la normativa técnica y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 5.- Información a Entregar

El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad; esta información presentada a través de una declaración jurada tiene carácter confidencial.

⁴ Ver pie de página N° 1

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

1 No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación

1.13 Presenta declaración jurada de condiciones técnicas, de seguridad de las unidades supervisadas (PDJ) conteniendo información inexacta.

Referencia Legal: Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD. Multa hasta 5500 UIT.

	e) Declaración Jurada N° 14053-20160822110912-303-2710 (Batería Yapato); ante la pregunta 12.3: "¿Se han realizado las instalaciones eléctricas de acuerdo a la última versión de la norma NFPA-70 o equivalentes?"; la empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, se ha observado un medidor multivariable, instalado a la salida de compresor de gas, con coordenadas 17M 0466359 UTM 9504834, que presenta conduit roto, perdiendo dicho equipo la propiedad anti explosión.		
MULTA TOTAL			2.57 UIT



Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Del 07 al 14 de noviembre de 2016, se realizó una visita de fiscalización a las instalaciones del lote Z-2B, operado por la empresa SAVIA, a efectos de verificar la normativa vigente, conforme consta en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 112-2017-INAB-5.
- b) A través del Oficio N° 2325-2017-OS-DSHL/JEE, notificado el 26 de setiembre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa SAVIA⁶, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la empresa fiscalizada, para que presente sus descargos.
- c) Mediante escrito de registro N° 201600161104 de fecha 03 de octubre de 2017, la empresa SAVIA solicitó una ampliación de plazo para presentar sus descargos.
- d) Conforme el Oficio N° 3882-2017-OS-DSHL notificado con fecha 17 de octubre de 2017, se concedió a la empresa SAVIA la ampliación de plazo por diez (10) días hábiles para que presente sus descargos.
- e) Con escrito de registro N° 201600161104 de fecha 24 de octubre de 2017, la empresa fiscalizada presentó descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- f) Mediante el Informe Final de Instrucción N° 0178-2017-INAB-5 de fecha 18 de diciembre de 2017, se efectuó el análisis de lo actuado en la etapa de instrucción del presente procedimiento.
- g) Con Oficio N° 279-2018-OS-DSHL/JEE notificado con fecha 05 de febrero de 2018, se trasladó a la recurrente el Informe Final de Instrucción N° 0178-2017-INAB-5; concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- h) La empresa SAVIA no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 0178-2017-INAB-5, referido en el numeral precedente.
- i) Conforme Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 6303-2018 de fecha 31 de mayo de 2018, notificada con fecha 07 de junio de 2018, se dispuso ampliar el plazo inicial de nueve meses para emitir resolución de primera instancia por tres meses adicionales.



⁶ Cabe indicar que conjuntamente con el referido oficio, se remitió a la empresa [REDACTED] el Informe de Instrucción N° 0117-2017-INAB-5 de fecha 07 de agosto de 2017 obrante a fojas diecinueve (19) a treinta (30) del expediente materia de análisis.

j) A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 954-2018-OS-DSHL de fecha 31 de julio de 2018, notificada con fecha 06 de agosto de 2018, se sancionó a la empresa SAVIA por los incumplimientos imputados a través del Oficio N° 2325-2017-OS-DSHL/JEE⁷.

k) Con escrito de registro N° 201600161104 de fecha 24 de agosto de 2018, la empresa SAVIA presentó recurso de apelación en contra de la resolución referida en el literal anterior.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Conforme el escrito de registro N° 201600161104 de fecha 24 de agosto de 2018, SAVIA fundamentó el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 954-2018-OS-DSHL de fecha 31 de julio de 2018, en atención a los siguientes fundamentos:

a) Conforme el punto 15 de la Resolución impugnada, se determinó como beneficio ilícito del incumplimiento N° 1, los siguientes costos:

- Superintendente de operaciones: 140.00 US\$/hora*1hora = 140.00 US\$
- Ingeniero de mantenimiento e instrumentación: 120.00 US\$/hora *1 hora = 120.00 US\$
- Supervisor de instrumentación y mantenimiento: 90.00 US\$/hora *2 horas = 180.00 US\$
- Empleado de oficina: 40.00 US\$/hora*4horas = 160.00 US\$
- Útiles de oficina y computadora: 20.00 US\$/hora/persona*4horas*1persona = 80.00 US\$

Asimismo, en el punto 16 de la Resolución citada se determinó como beneficio ilícito del incumplimiento N° 6, los siguientes costos:

- Ingeniero de petróleo 4 horas = 150.00 US\$
- Empleado de oficina 4 horas = 40.00US\$
- Utilices de oficina = 25.00 US\$
- Elaboración de PDJEE = 125.00 US\$

La recurrente indicó que tales costos resultan excesivos en cuanto al valor de hora hombre, toda vez que las remuneraciones en la industria de hidrocarburos en el Perú no alcanzan los montos indicados en la resolución.

b) Finalmente, en su escrito de apelación indicó que no debió efectuarse el cálculo de la multa por el incumplimiento N° 1 (numerales 2, 3 y 4) en base a costos evitados, toda vez que remitió la información requerida por OSINERGMIN⁸ con fecha 12 de diciembre de 2017. Por ello, en el presente caso corresponde realizar el cálculo conforme al criterio de costo postergado.

3. A través del Memorándum N° DSHL-703-2018, recibido el 21 de setiembre de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

⁷ Cabe señalar que a través de la referida resolución se dispuso también el archivo de los incumplimientos N°s 2, 3, 4 y 5 que se detallan en su numeral 2.

⁸ En la supervisión efectuada el 14 de noviembre de 2016

CUESTIÓN PREVIA

En cuanto a los extremos firmes de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 954-2018-OS-DSHL.



4. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por la empresa SAVIA contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 954-2018-OS-DSHL de fecha 31 de julio de 2018, se advierte que la administrada sólo ha cuestionado la determinación y graduación de la sanción; no habiendo formulado argumento de defensa alguno respecto a la atribución de responsabilidad administrativa por las infracciones imputadas.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁹ (TUO de la LPAG); corresponde declarar que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 954-2018-OS-DSHL de fecha 31 de julio de 2018 ha quedado firme en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Con relación a lo argumentado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, debe indicarse que en los numerales 15 y 16 de la resolución impugnada se efectuó el cálculo de la multa correspondiente a los incumplimientos N° 1 y N° 2, respectivamente, de los que se desprende que, para la obtención del beneficio ilícito, la primera instancia utilizó, como presupuestos, los costos detallados por la administrada en su escrito de apelación.

Asimismo, la primera instancia, ha consignado como fuente de tales costos, en ambos incumplimientos, lo siguiente: "*Fuente de Costos del OSINERGMIN realizados en base al D.S. 032-2004-EM*"¹⁰



Al respecto, cabe señalar que el Principio de Razonabilidad¹¹ dota a la autoridad de una potestad discrecional en la determinación de la cuantía de la sanción dentro de los rangos legales, la cual se encuentra habilitada para ello a recurrir a métodos económicos, contables, estadísticos o de cualquier otra naturaleza, que se fundamenten en criterios objetivos y sean compatibles con el cálculo de sanciones administrativas.

Sin embargo, en el presente caso, la primera instancia no ha señalado expresamente en base a qué fuentes objetivas ha obtenido los costos referidos con anterioridad, limitándose solo a hacer referencia a la norma infringida como base de los mismos. Consecuentemente, no se ha efectuado una debida motivación respecto del valor asignado al beneficio ilícito utilizado para el cálculo de

⁹ TUO de la LPAG.

Artículo 220.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

¹⁰ Conforme se desprende de las páginas 10, 11 y 12 (pies de página N°s 6, 8 y 11) de la Resolución impugnada.

¹¹ TUO de la LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.

(...)

la multa impuesta, incumpliendo con uno de los requisitos de validez de los actos administrativos¹²; transgrediendo además el artículo 6° del TUO de la LPAG¹³.

Asimismo de conformidad con el Principio de Debido Procedimiento, establecido artículo IV del TUO de la LPAG¹⁴, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre ellos, los derechos a ser notificados, a exponer sus argumentos, y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En este sentido, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 10°¹⁵ y el numeral 225.1 del artículo 225° del TUO de la LPAG¹⁶, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por la empresa SAVIA y, en consecuencia, determinar la nulidad de la resolución recurrida en el extremo referido al cálculo del beneficio ilícito.

Estando a lo expuesto, corresponde devolver los actuados al órgano de primera instancia a fin de que motive el referido extremo conforme lo establecido en el presente numeral y conforme el criterio resolutorio relacionado a la Prohibición de la Reforma Peyorativa en el procedimiento administrativo sancionador, acordado unánimemente por los señores vocales del TASTEM, conforme el Acta de Sala Plena del 19 de diciembre de 2017, consistente en:

¹² TUO de la LPAG

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)

¹³ TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

¹⁴ TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹⁵ TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1.-La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)

¹⁶ TUO de la LPAG

Artículo 225.- Resolución

225.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

“Cuando se declare, a solicitud de parte o de oficio, la nulidad de una resolución sancionadora (en la que la multa se encuentre dentro del rango previsto en la Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN) y se retrotraiga el procedimiento administrativo al estado en que el órgano sancionador emita un nuevo pronunciamiento, la nueva resolución sancionadora debidamente motivada a emitirse, no deberá contener una multa cuyo importe sea superior a la inicialmente impuesta en la resolución que fue declarada nula.”

6. En atención a lo expuesto en el numeral anterior, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el argumento expuesto en el literal b) del numeral 2 de la presente Resolución.

De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:



Artículo 1°. - Declarar que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 954-2018-OS-DSHL del 31 de julio de 2018 ha quedado **FIRME** en el extremo referido a la atribución de responsabilidad administrativa a la empresa SAVIA PERU S.A. por los incumplimientos N°s 1 y 2 detallados en el numeral 1 de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa SAVIA PERU S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 954-2018-OS-DSHL de fecha 31 de julio de 2018, en el extremo referido a la graduación de la multa de los incumplimientos N°s 1 y 2 en lo relativo al cálculo del beneficio ilícito y, en consecuencia, declarar la **NULIDAD** del procedimiento sancionador en dicho extremo; devolviéndose los actuados a la primera instancia para que proceda conforme a sus atribuciones, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el numeral 5 de la presente resolución.

Artículo 3°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE